



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001735 De 6 de Diciembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019051674
PROCESO SANCIONATORIO:	201604390
EN CONTRA DE:	JHONY ALEJANDRO BEDOYA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	15 DE NOVIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019051674 del 15 de noviembre de 2019, NO procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **14 ENE. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (8) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución No. 2019051674 del 15 noviembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201604390.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019051674

(15 de Noviembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201604390”

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No 201604390 adelantado en contra de la señora JHONY ALEJANDRO BEDOYA TORO, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.053.861.962, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Productos Sabanita, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante Auto No. 2019007995 del 11 de julio de 2019, inició proceso sancionatorio y trasladó cargos en contra del señor JHONY ALEJANDRO BEDOYA TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.861.962, en calidad de propietario del establecimiento de comercio PRODUCTOS SABANITA, presuntamente por infringir la normatividad sanitaria vigente en lo concerniente al rotulado de alimentos. (Folios 33 al 36 a doble cara).
2. Mediante oficio No. 0800 PS - 2019030048 con radicado 20192033766 del 11 de julio de 2019 y vía correo electrónico, se remitió comunicaciones al investigado con el fin de citarlo a comparecer ante las instalaciones de esta entidad para efectos de surtir la notificación personal del Auto de Inicio y Traslado de Cargos No. 2019007995 del 11 de julio del 2019. (Folio 37).
3. Ante la imposibilidad de notificar al investigado de manera personal, se procedió al envío del aviso No 2019001134 del 2 de agosto de 2019, a través del oficio 0800 PS – 2019034940 con radicado 20192039349 y 201920337734 del 12 de agosto de 2019, el cual fue recibido en el lugar de destino el día 20 de agosto del 2018, quedando legalmente notificado el acto administrativo el día 21 de agosto del 2018. (Folio 39 al 43 y 55)
4. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito y aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legal establecido para el efecto, el señor JHONY ALEJANDRO BEDOYA TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.861.962, no presentó escrito de descargos.
6. Mediante Auto No. 2019012236 de fecha 03 de octubre de 2019, se profirió auto de pruebas dentro del proceso sancionatorio No. 201604390, seguido en contra del señor JHONY ALEJANDRO BEDOYA TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.861.962 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS SABANITA. (Folios 57 y 58)
7. A través del oficio de fecha 11 de octubre de 2019, con radicados No. 20192051730, 20192051738, se comunicó al investigado la expedición del Auto de Pruebas No 2019012236 del 3 de octubre de 2019, señalando el término previsto para la presentación de alegatos. (Folios 59 y 60)



**RESOLUCIÓN No. 2019051674
(15 de Noviembre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201604390”

8. Vencido el término legal establecido para el efecto, el investigado no presentó escrito alguno correspondiente a los alegatos de conclusión.

DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que por parte del señor JHONY ALEJANDRO BEDOYA TORO, investigado, no se presentaron los escritos de Descargos ni Alegatos de conclusión a que tenía derecho como medio de defensa, este Despacho prosigue con el análisis de las pruebas oportuna y legalmente incorporadas.

PRUEBAS

1. Oficio 712-1333-16 con el radicado No. 16139363 de 27 de diciembre de 2016, por medio del cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial de apoyo Eje Cafetero, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias adelantadas en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado Productos Sabanita (Folios 1)
2. Formato Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados, realizada al establecimiento de comercio Productos Sabanita, de fecha 21 de diciembre de 2016, para el producto Pasabocas tipo Chicarrón sabor natural Marca Sabanita presentación bolsa por 10g e imagen de la etiqueta del producto (folios 11 y 12).
3. Formato acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, de fecha 21 de diciembre de 2016, consistente en congelación o Suspensión Temporal de la venta o Empleo de 36 kilogramos de material de empaque para el producto pasabocas tipo chicharrón sabor natural Marca Sabanita presentación bolsa por 10 gr. (folios 13 y 14)
4. Formato de anexo acta de congelamiento de fecha 21 de diciembre de 2016 (folio 15)
5. Oficio 712-0234-17 de radicado 17023397 del 1 de marzo de 2017, remitido por el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero (Folio 19)
6. Formato acta de inspección, vigilancia y control a fábrica de alimentos de fecha 20 de febrero de 2017 (Folios 21 y 22).
7. Formato acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, de fecha 20 de febrero de 2017, consistente en Destrucción de Empaque para el Producto Pasabocas Tipo Chicharrón sabor Natural Marca Sabanita presentación bolsa por 10 gr. (folios 23 y 24)
8. Formato Anexo de destrucción suscrito el 20 de febrero de 2017 del producto pasabocas tipo chicharrón sabor natural Marca Sabanita presentación bolsa por 10 gr. (folio 25)
9. Solicitud de levantamiento de medida preventiva realizada por el señor Jhony Alejandro Bedoya Toro, radicada con No. 17018360 de 17 de febrero de 2017 (folio 26).
10. Certificado de matrícula Mercantil del señor Jhony Alejandro Bedoya Toro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.861.962, expedido por la Cámara de Comercio de Manizales, obtenido a través de la plata forma de consulta del Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (folio 32 y 56).

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Se dio inicio al presente proceso sancionatorio, teniendo como fundamento el Oficio 712-1333-16 con el radicado No. 16139363 de 27 de diciembre de 2016, suscrito por la Coordinación del



**RESOLUCIÓN No. 2019051674
(15 de Noviembre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201604390”

GTT Eje Cafetero, mediante el cual se remitieron las diligencias administrativas adelantadas en el establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS SABANITA de propiedad del señor JHONY ALEJANDRO BEDOYA TORO, llevadas a cabo el día 21 de diciembre de 2016, las cuales representan las acciones de inspección, vigilancia y control realizadas por los profesionales de este Instituto, en ejercicio de sus facultades y funciones legalmente encomendadas. (Folio 1).

Dentro de los documentos remitidos a este Despacho, obra a folios 4 al 10 el acta de inspección sanitaria a fábricas de alimentos suscrita por los profesionales del INVIMA, como resultado de la visita celebrada el día 21 de diciembre de 2016 al establecimiento de propiedad del investigado, y en la cual los funcionarios que atendieron la visita, luego de verificar las condiciones locativas, higiénicas y sanitarias de las instalaciones y de los procesos productivos que se adelantaban, emitieron el concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES, al encontrar comprometida la inocuidad de los productos alimenticios elaborados.

En lo que respecta al tema de control y vigilancia en materia sanitaria, el Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La acción estatal en materia de control y vigilancia de los productos que pueden ser comercializados en el mercado nacional goza de amparo constitucional, en tanto es la Carta Política la que marca el derrotero en punto de las garantías de que deben gozar los ciudadanos en tanto consumidores o usuarios, al establecer una reserva legal para la definición de los mecanismos que permiten controlar la calidad de los bienes y servicios, así como las condiciones para superar la asimetría de la información que su comercialización supone respecto de la parte débil de la relación, esto es, la de los consumidores o usuarios...”¹

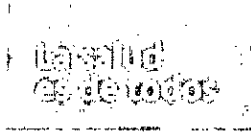
Es pertinente indicar, que las actas de vigilancia suscritas por funcionarios de este Instituto, en este caso, las actas de inspección sanitaria a fábrica de alimentos, el acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad y el formato de Protocolo de Evaluación de rotulado general de alimentos envasados de fecha 21 de diciembre de 2016, cumplen con una función extraprocesal de naturaleza sustancial y solemne y fueron incorporados al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dichos documentos son de carácter público, los cuales gozan de la presunción de legalidad, realizados por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva plasman todo lo contenido en tal documento, teniendo en cuenta que sobre este Instituto recae la protección de la salud pública.

Así las cosas, estos documentos son una prueba del incumplimiento a las disposiciones de la ley sanitaria por parte del investigado, quien dada su actividad económica debe conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público de acuerdo a lo establecidos en la Resolución 5109 de 2005 y Resolución 2508 de 2012.

Ccontinuando con el acervo probatorio obrante en el proceso, se encuentra a folio 11 del plenario, Formato Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados de fecha 21 de diciembre de 2016, realizada en las instalaciones del establecimiento del investigado, en donde los profesionales de esta entidad, transcribieron la observación que se describe a continuación respecto del producto “Pasabocas tipo Chicharrón sabor natural Marca Sabanita presentación bolsa por 10g” :

Artículo / numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
5.4	Nombre o Razón Social y dirección del fabricante,	0	Se declara la dirección del fabricante, pero no se especifica

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A, CONSEJ. PONENTE HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Doce (12) de febrero de dos mil quince, Expediente: 250002326000200101450 01 (31057).



RESOLUCIÓN No. 2019051674

(15 de Noviembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201604390”

	<i>envasador o reempacador, precedido por la expresión "fabricado o envasado por". En productos importados deben precisarse, nombre o razón social y dirección del importador.</i>		<i>la ciudad donde se encuentra ubicada la fábrica.</i>
--	--	--	---

Como resultado de la situación sanitaria verificada, dentro de las diligencias adelantadas con la visita celebrada en la oportunidad aludida previamente, los profesionales del Invima resolvieron aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente "cogelación o suspensión temporal de la venta o empleo de 36 kilogramos de material de empaque para el producto pasabocas tipo chicharrón sabor natural marca Sabanita presentación bolsa por 10 g.", dejando constancia en el acta que reposa a folios 13 al 14 del expediente, de la situación sanitaria evidenciadas, en los siguientes términos:

"Durante la visita de inspección sanitaria de fecha 12/08/2016, al establecimiento Bedoya Toro Jhony Alejandro – Productos Sabanita, se realizó evaluación de rotulado para el producto Picada Sabor Natural Marca Sabanita Bolsa por 30 g, encontrándose incumplimientos a la Resolución 5109 de 2005, artículo 5 numerales 5.1.1.5.4, artículo 4 numerales 2 y a la Resolución 333 de 2011 numerales 8.1, 26.1.2, 26.2.1, 26.2.2, 26.2.3 y 28, al realizar la visita de inspección sanitaria el 21/12/2016, se solicita el empaque para dicho producto, pero quien atiende la visita informa que ya se agotó y al verificar en la bodega de insumos se confirma que no hay existencias, por tanto se solicita empaque para el producto Pasabocas tipo Chicarrón sabor natural Marca Sabanita presentación bolsa por 10g, con el fin de realizar la evaluación de rotulado, encontrándose los siguientes incumplimientos:

- 1. Se declara la dirección del fabricante, pero no se especifica la ciudad donde se encuentra ubicada la fábrica. Incumple la Resolución 5109 de 2005, artículo 5, numeral 5.4.*
- 2. No se presenta soporte técnico del contenido de grasas saturadas y grasas trans en el producto que determinen la obligatoriedad o no de declaración de tabla de información nutricional. Incumpliendo la Resolución 2508 de 2012, artículo 6."*

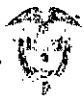
Debe considerarse entonces, que los incumplimientos encontrados en la visita de inspección sanitaria, derivaron consecuentemente en la aplicación de una medida sanitaria inmediata, de esta manera, el acta de aplicación de la medida sanitaria de seguridad, visible a folios 13 y 14 del expediente administrativo, se constituye en prueba del incumplimiento a las disposiciones de la ley sanitaria por parte del investigado, quien dada su actividad económica deben conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público.

Unido al acta de aplicación de medida sanitaria indicada se encuentra a folio 15, el formato del anexo de acta de congelamiento de fecha 21 de diciembre de 2016, donde se discrimina el producto, dejándose en custodia del señor Jhony Alejandro Bedoya Toro, toda vez que se trata de un material de empaque que no puede ser utilizado en producto, por la ausencia de datos de información básicos del mismo, que le permitan al consumidor identificar plenamente la dirección del fabricante del alimento o para efectos de presentarse algún evento adverso, o que se deba efectuar algún reclamo o requerimiento.

Posteriormente mediante oficio de radicado 17023397 del 01 de marzo de 2017 (Folio 19), el Coordinador Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, nuevamente remite a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las acciones de Inspección Sanitaria realizados en el establecimiento del señor JHONY ALEJANDRO BEDOYA TORO, entre las cuales se encuentra acta de inspección sanitaria, acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, formato anexo a destrucción calendada el día 20 de febrero de 2017.

Para el día 20 de febrero de 2017, funcionarios del INVIMA, nuevamente se hacen presentes en las instalaciones del establecimiento de comercio PRODUCTOS SABANITA, de propiedad del señor JHONY ALEJANDRO BEDOYA TORO, y se procedió a la verificación de la medida

2



**RESOLUCIÓN No. 2019051674
(15 de Noviembre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201604390”

sanitaria de seguridad consistente en Congelación o Suspensión Temporal de la Venta o Empleo de 36 kilogramos de material de empaque para el producto Pasabocas tipo Chicarrón sabor natural marca Sabanita presentación bolsa por 10g, donde se informó que se realizó el trámite de solicitud de autorización de Agotamiento del respectivo material de empaque, pero al revisar se observa que el investigado solicitó fue una visita, pero, no de acuerdo con el procedimiento establecido ante el Grupo de Registro Sanitario, por lo que no se presenta los respectivos soportes de solicitud de autorización de agotamiento del material de empaque; dado el panorama y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 962 de 2005, los funcionarios del Invima, procedieron a definir la medida sanitaria de seguridad y aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en Destrucción de 36 kilogramos de Empaque para el producto pasabocas tipo Chicharron sabor natural Marca Sabanita presentación Bolsa por 10 gramos, lo anterior por cuanto el material no puede ser utilizado debido a la falta de información del mismo, además la referida medida está encaminada a mitigar el riesgo a la salud pública de los consumidores. Cabe agregar que la aludida medida fue protocolizada mediante el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad visible a folios 23 y 24 del expediente.

Las anteriores actuaciones están acompañadas por el formato anexo de destrucción de fecha 20 de febrero de 2017 en el cual se discrimina el producto objeto de la medida (folio 25). Lo anterior, por cuanto es un material que ya no sirve para su implementación, además se debe aclarar que lo que se busca por parte de este Instituto es garantizar que el consumidor pueda recibir una información adecuada en cada alimento que consume y para ello requiere que los fabricantes y comercializadores cumplan con las normas sanitaria que regulan su actividad comercial.

Se encuentra a folio 26 del plenario oficio con radicado No. 17018360 de fecha 17 de febrero de 2017, en el cual el señor Jhony Alejandro Bedoya Toro, solicita visita para el levantamiento de la medida sanitaria de congelación de etiquetas, acción que a pesar de no haberse realizado de acuerdo al procedimiento establecido ante el Grupo de Registro Sanitario, si demuestra interés por parte del señor JHONY ALEJANDRO BEDOYA TORO, en realizar las acciones correctivas y de mejora que le permitan acatar las normas de control sanitario, en especial la resolución 5109 de 2005, circunstancia que será tenida en cuenta como atenuante en los criterios de graduación estipulados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Es de gran importancia que todo alimento lleve en su rotulo la identificación del origen del producto, pues él no indicar la razón social del fabricante, impide que el consumidor se informe acerca de quién y dónde produjo el mismo, imposibilitando su trazabilidad.

Conforme a lo anterior, se resalta que el rotulado de los alimentos es un instrumento de gran relevancia dada la creciente variedad de productos que se ofrecen, las modernas vías de distribución e intercambio y las múltiples formas de presentación y promoción, que aumentan el interés de los consumidores por conocer los productos que adquieren. Dicho interés se relaciona con la necesidad de brindar información que contribuya a mejorar la nutrición de la población en el marco de una alimentación adecuada y saludable.

Por lo tanto, el incumplimiento en aspectos como declarar la dirección del fabricante, pero sin especificar la ciudad en donde se encuentra ubicada la fábrica y no presentar soporte técnico del contenido de grasas saturadas y grasas trans, son aspectos que conllevan a dificultar o incluso impedir que tanto el fabricante como las autoridades realicen una adecuada trazabilidad del alimento.

En cuanto a la omisión de no presentar soporte técnico de las grasas saturadas y trans, conlleva un riesgo en la salud de los consumidores, ya éstos pueden adquirir y consumir el alimentos, bajo el presupuesto de no contener grasa, aspecto relevante en materia nutricional, pues su consumo puede estar limitado o condicionado dependiendo del estado de salud o de necesidad alimenticia; es un criterio importante para la calidad nutricional de la población, por lo

Página 5



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2019051674

(15 de Noviembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201604390”

tanto se reitera que es inaceptable que se dispongan este tipo de productos con la irregularidad descrita.

Al respecto se tiene que el no contar con el soporte técnico, compromete su trazabilidad, herramienta que permite seguir el rastro a las etapas de producción, transformación y distribución del alimento, por lo tanto, dicha omisión en el rotulado del alimento, obstaculiza su seguimiento, lo que repercute en la calidad misma del producto.

En otras palabras, la trazabilidad es un proceso de principio a fin que se extiende desde las materias primas hasta el producto final, y además genera confianza a los consumidores, y determina la responsabilidad de los involucrados en la cadena alimentaria.

Por su parte, la Resolución 2508 de 2012, establece el Reglamento Técnico sobre los requisitos que deben cumplir los alimentos envasados que contengan grasas trans y/o grasas saturadas, señalando:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico mediante el cual se señalan los requisitos que deben cumplir los alimentos que contengan grasas trans y/o grasas saturadas, con destino al consumo humano que se fabriquen, procesen, preparen, envasen, transporten, expendan, importen, exporten, almacenen, distribuyan en territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor la información necesaria que presenten los alimentos envasados.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establecen mediante la presente resolución aplican a los aceites, grasas y a todos los alimentos envasados o empacados que se comercialicen en el territorio nacional, bien sean productos nacionales o importados para consumo humano que contengan grasas trans y/o grasas saturadas.

(...)

ARTÍCULO 6o. ROTULADO O ETIQUETADO NUTRICIONAL. En todo alimento envasado que contenga grasas trans y/o saturadas, independientemente a si se hace o no algún tipo de declaración de propiedades nutricionales o declaración de propiedades de salud, se deberá declarar y presentar la tabla de información nutricional, de acuerdo a los siguientes requisitos:

6.1. El contenido de grasas trans sea igual o superior a 0,5 g por porción declarada en la etiqueta, independientemente del origen de la grasa.

6.2. El contenido de grasa saturada sea igual o superior mayor a 0,5 g por porción declarada en la etiqueta, independientemente del origen de la grasa.”

Por lo anterior, debe comprenderse que los requisitos exigidos mediante este reglamento, propenden por garantizar que todos los alimentos que contengan grasas trans y/o grasas saturadas con destino al consumo humano cumpla con los estándares estipulados en este, buscando de este modo que no se induzca en engaño y/o confusión, de modo que las exigencias allí formuladas son más que un simple “formalismo”, máxime si se tiene en cuenta que la información referente a contenidos de grasas trans y grasas saturadas en las etiquetas de los alimentos que las contengan, constituye una herramienta fundamental que tiene como prioridad en salud pública, contribuir a la reducción de la prevalencia de las enfermedades crónicas no transmisibles.

El riesgo que genera el incumplimiento de las disposiciones de rotulado anteriormente mencionadas, pueden traer como consecuencia la falta de seguimiento, control y trazabilidad de la información de los productos por parte de la empresa fabricante y comercializadora del alimento, toda vez que pone en una situación de vulnerabilidad al consumidor final quien



**RESOLUCIÓN No. 2019051674
(15 de Noviembre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201604390”

desconoce el contenido real del producto que está injiriendo, esto debido a que la lista de ingredientes está incompleta, no reportándose la totalidad de sus componentes, no reportando la ciudad donde se fabrica el producto, porque adolecer de la anterior información resulta crucial para la escogencia del producto, ya que puede llegar a afectar al consumidor que padece una alergia hacia determinados componentes, o porque las razones para elegir un determinado producto proviene de dietas saludables o hábitos alimenticios adecuados.

También se debe resaltar que es posible que determinados productos pueden contener sustancias que dan origen a que la autoridad sanitaria competente declare una alerta sanitaria, teniendo que intervenir en la recolección de los mismos, tanto el fabricante - comercializador como la autoridad sanitaria y para el logro de esta tarea de forma rápida y oportuna se deben basar en los controles, seguimientos y trazabilidad que se tenga del producto a fin de establecer si los lotes que se recogen se encuentran dentro del mercado o dentro de la empresa, facilitando de esta forma la labor de recaudo de materias primas e insumo terminado.

Así pues la situación acontecida y verificada tras la visitas arriba indicadas, en las instalaciones de la sociedad investigada se constituyeron en una infracción a la norma sanitaria, más aun cuando esta conductas generan un riesgo en la salud pública, al entorpecer de manera directa los fines del INVIMA como garante de la misma, al ocasionar la obstaculización de la trazabilidad del producto y el margen de cuidado sobre los productos que la misma autoridad ampara, no pudiendo garantizar la ejecución eficiente de las acciones de inspección vigilancia y control que garanticen en ultimas la salud pública, ni el aseguramiento sanitario del producto mismo.

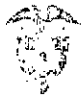
En virtud de lo anterior, es importante puntualizar que las normas sanitarias regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado, comercialización de objeto de vigilancia sanitaria, con el fin de garantizar la inocuidad, calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo. En consecuencia, las exigencias estipuladas en la Resolución 5109 de 2005 y en la Resolución 2508 de 2012, contienen requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas, cuya carencia como en el presente caso no garantizó la producción de alimentos inocuos, seguros y de calidad.

Se resalta que los incumplimientos encontrados como resultado de las acciones de inspección, vigilancia y control en el establecimiento de propiedad del investigado, originaron la aplicación de las medidas sanitarias ya referidas, así tal y como lo ordena el artículo 576 de la ley 9 de 1979 es suficiente para determinar que efectivamente existió vulneración a la norma sanitaria, presupuesto indispensable para dar inicio al proceso sancionatorio respectivo.

“Artículo 576°.- Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;*
- b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;*
- c. El decomiso de objetos y productos;*
- d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y*
- e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.*

Parágrafo.- Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.”



**RESOLUCIÓN No. 2019051674
(15 de Noviembre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201604390”

Medidas sanitarias impuestas al señor Jhony Alejandro Bedoya, con el fin de prevenir o impedir que la situación evidenciada continuara generando un riesgo a la salud de la comunidad. Es importante aclarar que las medidas de seguridad establecidas en la Ley 9° de 1979, están encaminadas a proteger la salud pública, razón por la cual son medidas de inmediata ejecución, ya que tienen carácter preventivo y transitorio. Por lo tanto, los documentos anteriormente analizados, son considerados como prueba del incumplimiento a las disposiciones sanitarias por parte del señor JHONY ALEJANDRO BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.861.962, quien dada su actividad económica debían conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público.

Ahora bien, frente a los incumplimientos evidenciados, debe resaltarse que el investigado, como fabricante de un alimento debe adelantar todos sus procesos con un seguimiento estricto de las exigencias que las normas sanitarias estipulan, pues siendo este tipo de normas las que regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado y comercialización de alimentos objeto de vigilancia sanitaria, el fin último de estas disposiciones es que los productos alimenticios tengan las condiciones de inocuidad, calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo.

Entendiéndose el riesgo como la probabilidad de que este produzca un efecto nocivo en la salud pública como resultado de las actividades de elaboración, fabricación y/o procesamiento de alimentos para el consumo humano.

En este punto este Despacho se permite indicar que las situaciones irregulares verificadas por los profesionales del INVIMA en los productos alimenticios fabricados por el señor Jhony Alejandro Bedoya, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Productos Sabanita, configuran un efectivo e inminente riesgo en la salud pública.

El INVIMA al ser una entidad del Estado, está llamada a cumplir su misión como ente regulador y de referencia en materia sanitaria, con conocimiento y obediencia del orden constitucional que rige en Colombia, y total respeto de la libertad que tiene cualquier persona de realizar las actividades económicas que estime convenientes, razón por la cual si la intención del investigado es dedicarse a la fabricación y rotulado de productos (pasabocas variados), debe ceñirse obligatoriamente a la normatividad que para los productos alimenticios está estipulada.

Para terminar con el análisis a folios 32 y 56, obra certificado existencia y representación legal; correspondiente al señor JHONY ALEJANDRO BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1053861962, documento con el cual se pudo verificar la plena identidad del investigado, su actividad económica, cuya vigilancia es de competencia de esta entidad, recordándole que la ley la faculta para adquirir derechos y contraer obligaciones razón por la cual está llamada a responder por las infracciones que genere con su actuar.

Las anteriores pruebas documentales contienen la descripción de la situación sanitaria verificada con la cual se estaban incumpliendo los postulados de la Resolución 5109 de 2005 y la Resolución 2508 de 2012. De allí que sean el soporte de la ocurrencia de los hechos y por ende de cada uno de los cargos endilgados.

Así las cosas y ya para concluir de las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia la responsabilidad del señor **JHONY ALEJANDRO BEDOYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.861.962, por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 4°, numeral 6° del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos,



RESOLUCIÓN No. 2019051674
(15 de Noviembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201604390”

adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, Resolución 5109 de 2013, Resolución 2508 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Habiéndose precisado que efectivamente con las faltas sanitarias en que incurrió el investigado, se configuró un riesgo en el bien jurídico de la salud pública, resulta oportuno indicar que el INVIMA debe velar por el cumplimiento de las normas sanitarias con el fin de evitar que se genere riesgo a este bien jurídico tutelado, lo cual se realiza mediante la gestión del riesgo asociado al consumo y/o uso de los productos objeto de su competencia, sin que sea condición necesaria para sancionar, la ocurrencia de un daño cierto y probado, pues en materia de salud pública mediante la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno que en muchos casos puede ser irreversible e inclusive mortal, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como antijurídica.

En este sentido, la Resolución 1229 de 2013 establece:

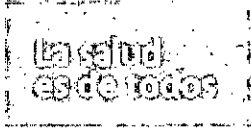
“ARTÍCULO 7o. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO. *Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.*

ARTÍCULO 8o. MODELO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO. *Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos.”*

Como se ha venido expresando, debe tenerse en cuenta que el INVIMA tiene la obligación legal de velar por el cumplimiento de las normas sanitarias, con el fin de evitar cualquier daño a la salud pública, razón por la cual le es otorgada la competencia y facultades para ello, así la aplicación y cumplimiento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas, pues como establecen los artículos 594 y 597 de la Ley 9ª de 1979: **“Artículo 594:** *La salud es un bien de interés público (...)* **Artículo 597:** *La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público”*, con lo cual no es posible que la actividad de esta entidad atienda las circunstancias ajenas a la función pública, y en consecuencia las mismas deben encontrarse en cumplimiento y subordinación a la protección de la salud como bien de interés público en todo momento.

En este orden de ideas, tenemos que las personas jurídicas y/o naturales que fabrican, almacenan y expenden alimentos que eventualmente pueden representar un riesgo para la salud pública, tienen como obligación legal realizar dichas actividades con extrema diligencia y cuidado, no solo porque su actividad está directamente relacionada con la salud, sino porque de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud ², la Salud pública *“es la ciencia y el arte de impedir la enfermedad, prolongar la vida y fomentar la salud y eficiencia mediante el esfuerzo organizado de la comunidad para que el individuo en particular y la comunidad en general se encuentren en condiciones de gozar su derecho natural de salud y longevidad.”* Gestión en el que no solo participa el INVIMA como ente de referencia en materia sanitaria, sino también los

² <http://www.who.int/es/>



RESOLUCIÓN No. 2019051674
(15 de Noviembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201604390”

responsables de los productos y demás sujetos que participan en la cadena fabricante - consumidor, más aun, cuando se está tutelando un derecho constitucional como lo es la salud pública, en donde se debe establecer prioridades y desarrollar los programas y planes que permitan responder a dichas necesidades.

Es por todo lo anterior, que aun no existiendo un daño cierto que hubiese ocasionado perjuicios en la salud como bien jurídico tutelado por la norma sanitaria, se hace necesaria la imposición de una sanción que permita garantizar que las condiciones sanitarias encontradas no deriven en una situación más grave que atente contra la salud de la comunidad, pues es de aclarar que con el incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente, los potenciales consumidores fueron efectivamente expuestos a un inminente riesgo en su salud, en los términos anteriormente explicados.

En cuanto al rotulado general de alimentos es importante considerar que las normas sobre requisitos de rotulado, se crearon con el fin de brindar al consumidor información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, por su parte la materia prima debía contar con la identificación apropiada y pertinente, ajustada a la normatividad, para permitir una adecuada utilización de los mismos. Todo lo anterior debía contener la información básica, técnica y normativa de la información relevante del producto.

Ante los incumplimientos verificados en materia de rotulado, es preciso tener en cuenta que tal y como lo establece la FAO³ la etiqueta del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; razón por la cual, resulta reprochable que el fabricante comercialice el alimento declarando información incompleta o que no corresponde con la realidad, máxime si se tiene en cuenta que el consumidor recibe información inmediata del producto mediante las características visuales contenidas en el empaque del alimento: “Los clientes no compran los productos o servicios por lo que son, sino por lo que aparentan ser, de tal manera que los clientes se ven atraídos hacia las características visuales y conocidos de los empaques que, manejados de manera uniforme con otra marca, puede producir confusiones o errores en la elección de compra”⁴.

Tal como lo establece la FAO⁵ con respecto al rotulado de alimentos, la etiqueta proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; resulta reprochable que el fabricante ponga a disposición al público el alimento sin contar con información importante que tiene la potencialidad de comprometer la calidad e inocuidad del alimento.

La inocuidad del producto de conformidad con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación – FAO, debe entenderse así:

*“... Cuando se habla de **inocuidad de los alimentos se hace referencia a todos los riesgos, sean crónicos o agudos, que pueden hacer que los alimentos sean nocivos para la salud del consumidor. Se trata de un objetivo que no es negociable. El concepto de calidad abarca todos los demás atributos que influyen en el valor de un producto para el consumidor.** Engloba, por lo tanto, atributos negativos, como estado de descomposición, contaminación con suciedad, decoloración y olores desagradables, pero también atributos positivos, como origen, color, aroma, textura y métodos de elaboración de los alimentos. Esta distinción entre inocuidad y calidad tiene repercusiones en las políticas públicas e influye en la naturaleza y contenido del sistema de control*

³ <http://www.fao.org/ag/humannutrition/foodlabel/es/>

⁵ <http://www.fao.org/ag/humannutrition/foodlabel/es/>



RESOLUCIÓN No. 2019051674
(15 de Noviembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201604390”

de los alimentos más indicado para alcanzar objetivos nacionales predeterminados. (Negrilla y subraya fuera de texto).”⁶

De lo anterior puede entenderse que el rotulado de los alimentos juega un papel importante en la cadena de consumo, pues una herramienta con la cual el consumidor de primera mano obtiene información importante sobre las características y procedencia del producto, información que será determinante al momento de su elección. Así las cosas, las omisiones indicadas indudablemente generaron un riesgo en la salud de los potenciales consumidores.

Respecto al procedimiento sancionatorio, la Resolución 2674 de 2013 establece:

“Artículo 52. Procedimiento Sancionatorio. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”

La Ley 1437 de 2011 indica:

“ARTÍCULO 47 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.”

Ley 9 de 1979

“ARTÍCULO 272. En los rótulos o cualquier otro medio de publicidad, se prohíbe hacer alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas, nutritivas o especiales que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento o de la bebida”

- Resolución 5109 de 2005:

⁶ <http://www.fao.org/docrep/006/y8705s/y8705s03.htm#TopOfPage>

RESOLUCIÓN No. 2019051674

(15 de Noviembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201604390”

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

ARTÍCULO 5º. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

(...)

5.4. Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión “FABRICADO o ENVASADO POR”.

Por su parte, la Resolución 2508 de 2012, establece el Reglamento Técnico sobre los requisitos que deben cumplir los alimentos envasados que contengan grasas trans y/o grasas saturadas, señalando:

“ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico mediante el cual se señalan los requisitos que deben cumplir los alimentos que contengan grasas trans y/o grasas saturadas, con destino al consumo humano que se fabriquen, procesen, preparen, envasen, transporten, expendan, importen, exporten, almacenen, distribuyan en territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor la información necesaria que presenten los alimentos envasados.

ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establecen mediante la presente resolución aplican a los aceites, grasas y a todos los alimentos envasados o empacados que se comercialicen en el territorio nacional, bien sean productos nacionales o importados para consumo humano que contengan grasas trans y/o grasas saturadas.”

(...)

ARTÍCULO 6º. ROTULADO O ETIQUETADO NUTRICIONAL. En todo alimento envasado que contenga grasas trans y/o saturadas, independientemente a si se hace o no algún tipo de declaración de propiedades nutricionales o declaración de propiedades de salud, se deberá declarar y presentar la tabla de información nutricional, de acuerdo a los siguientes requisitos:



RESOLUCIÓN No. 2019051674
(15 de Noviembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201604390”

6.1. El contenido de grasas trans sea igual o superior a 0,5 g por porción declarada en la etiqueta, independientemente del origen de la grasa.

6.2. El contenido de grasa saturada sea igual o superior mayor a 0,5 g por porción declarada en la etiqueta, independientemente del origen de la grasa.”

Para establecer el tipo de sanción a imponer, es necesario analizar los criterios de graduación de la sanción contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011.

“**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

Antes de analizar a profundidad este acápite, es importante indicar que de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado, en lo que se refiere al Artículo 50 del CPACA:

“(…)

De otra parte, la facultad de graduar la sanción es discrecional, para lo cual se precisa que los hechos imputados se encuentren previamente calificados como faltas en la normativa aplicable y que el hecho con base en el cual se aplica la sanción esté plenamente probado”

Para el presente caso se analizarán cada uno de los numerales del artículo 50 ya transcrito, teniendo en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: No hay prueba que determine que se generó un daño, pero si se generó un riesgo al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual y colectiva, tanto así que fue necesaria la aplicación de medida sanitaria de seguridad congelamiento y posteriormente destrucción de empaque para el producto pasabocas tipo chicharrón sabor natural marca Sabinita presentación bolsa por 10 g, con el fin de mitigar el riesgo y posible daño que se pudiera generar a quienes consumieran el producto.

Por su parte frente al numeral 2: dentro de las diligencias no se cuenta con prueba de que la investigada haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, por lo tanto, en el presente caso este criterio no se aplica para agravar la sanción.

Con respecto al numeral 3, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que el investigado, no ha sido objeto de sanción, ni de aplicación de medida sanitaria de seguridad con anterioridad a la fecha de los hechos investigados, por ende, no es reincidente. De este modo se aplica como atenuante a favor del inquirido.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA-Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013).
Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ





**RESOLUCIÓN No. 2019051674
(15 de Noviembre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201604390"

Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre, por lo tanto, no se aplica como agravante.

En lo que respecta al numeral 5, no se evidencia la existencia de prueba o indicio que conlleve a concluir que el investigado haya utilizado medios fraudulentos para ocultar la infracción o sus efectos, por lo tanto, no se aplica como agravante.

En cuanto al numeral 6, es pertinente manifestar que de conformidad con los documentos obrantes en el plenario se observa grado de prudencia y diligencia para atender los deberes legales que le asisten en desarrollo de su actividad, al adelantar los trámites de autorización de agotamiento de material de empaque por lo tanto se procede a la aplicación como atenuante.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, no hay pruebas dentro del expediente administrativo que así lo demuestren, por lo tanto, no se agrava la sanción en virtud de este aspecto.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, no existe manifestación expresa o reconocimiento de la infracción, por lo tanto no se aplica como atenuante.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, y teniendo en cuenta la conducta con la que se infringió la norma y la naturaleza del producto, se impondrá sanción pecuniaria consistente en **MULTA DE TRESCIENTOS (300)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente se encuentra que el señor JHONY ALEJANDRO BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.861.962 infringió las disposiciones sanitarias por:

1. Realizar actividades de fabricación y rotulado del producto pasabocas tipo chicharrón sabor natural marca sabanita presentación bolsa por 10 g, incumpliendo con los requisitos de rotulado o etiquetado establecidos en la Resolución 5109 de 2005 y Resolución 2508 de 2012, especialmente al:
 - a) Declarar la dirección del fabricante, pero sin especificar la ciudad en donde se encuentra ubicada la fábrica, contrariando lo establecido en el numeral 5.4.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - b) No presentar soporte técnico del contenido de grasas saturadas y grasas trans en el producto que determinen la obligatoriedad o no de declaración de tabla de información nutricional, incumpliendo el artículo 6 de la Resolución 2508 de 2012.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al señor JHONY ALEJANDRO BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.861.962, sanción consistente en multa de **MULTA DE TRESCIENTOS (300)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser



**RESOLUCIÓN No. 2019051674
(15 de Noviembre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201604390”

cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto, recursos propios a nombre del INVIMA.

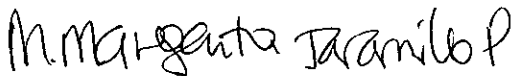
Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, Carrera 10 No.64-28 Piso 1 con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente al señor JHONY ALEJANDRO BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.861.962 y/o a su apoderado, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Marlen Calderón U.
Revisó: Jairo Pardo S.